Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1299-2008 LA LIBERTAD

Lima, dieciséis de junio / del dos mil ocho.-

VISTOS; con el acompañado, y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos treinta por don José Marcial La Madrid Silva cumple con los requisitos de forma que exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, no siéndole exigible el de fondo contenido en el inciso 1 del artículo 388 de ese mismo texto legal, por no haberle resultado desfavorable la sentencia de primera instancia.

Segundo: Que, el impugnante invoca las causales contenidas en los incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, referidas a la interpretación errónea e inaplicación de normas de derecho material.

Tercero: Que, fundamentando su recurso, señala que se ha interpretado erróneamente la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 048-91-AG, el Decreto Supremo N° 034-92-AG, el Decreto Supremo N° 005-96-AG, el Decreto Ley N° 25602, el Decreto Legislativo N° 652, el Decreto Legislativo N° 653 y el artículo 21 Decreto Legislativo N° 802, las mismas que se adecuan a hechos fácticos diferentes al que ha originado el conflicto de intereses, esto es, el caso en el cual un jubilado ya no tiene la calidad de socio al habérsele devuelto la totalidad de las aportaciones, lo cual no ocurre en su caso pues sus aportes cancelados al inicio de la operatividad de la empresa bajo el modelo cooperativo nunca le fueron devueltos, pues en autos no corre ninguna documental de fecha cierta que acredite indubitablemente la devolución, consecuentemente yerra el Colegiado cuando afirma que tales aportes fueron devueltos. Señala como interpretación correcta el que se otorgue el alcance cierto al hecho fáctico que ha originado el conflicto de intereses, de conformidad con la voluntad del legislador, observando estrictamente la ratio legis de las mismas.

Cuarto: Que, así expuesto, dicho cargo debe desestimarse, pues el recurso carece de claridad ya que no logra precisar de modo satisfactorio cómo se



Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1299-2008 LA LIBERTAD

habrían interpretado de modo erróneo las normas que denuncia, pues lo que afirma es que se adecuan a hechos diferentes, con lo cual se alude a causal distinta, además de no cumplir con la exigencia contenida en el numeral 2.1 del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil pues en el recurso no se indica la interpretación correcta de ninguna de las normas legales que denuncia, muchas de los cuales están señaladas de modo general sin discriminarse los alcances de cada artículo específico, limitándose el recurrente, en una comprensión inadecuada de dicha exigencia al expresar una formulación carente de argumentación lógica pues pretende que se interpreten los hechos y no las normas.

Quinto: Que, respecto a la segunda causal, señala que se ha inaplicado el artículo 24 del Decreto Supremo N° 074-90-TR y la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 802, alegando que en autos no corre ninguna documental de fecha cierta que acredite indubitablemente la cancelación de su condición de socio de la ex Cooperativa Agraria de Producción Casa Grande Limitada N° 32, razón por la cual su condición de socio está vigente.

<u>Sexto</u>: Que, del mismo modo, dicha denuncia no puede prosperar, ya que el recurrente se limita simplemente a citar las normas que considera pertinentes para resolver la materia controvertida, sin efectuar ningún análisis de ellas, y mucho menos precisa cómo su aplicación modificaría lo resuelto por la recurrida que ha concluido que al cese de su relación laboral por jubilación le fue devuelto el total de sus aportaciones que hiciera a la cooperativa con anterioridad al acuerdo del cambio de modelo empresarial, situación fáctica que no sería posible modificar sin una revaloración de los hechos y de las pruebas, lo que no es permisible en sede casatoria conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil.

<u>Sétimo</u>: Que, debe exonerarse al recurrente de las costas y costos y de la multa del recurso por gozar de auxilio judicial de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, y en aplicación de la sentencia del Tribunal





Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1299-2008 LA LIBERTAD

Constitucional número 1223-2003-AA/TC de fecha veinticuatro de junio del dos mil tres.

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos treinta por don José Marcial La Madrid Silva contra la sentencia de vista de fojas seiscientos veintiuno su fecha quince de noviembre del dos mil siete; EXONERARON al recurrente del pago de la multa así como de las costas y costos del recurso; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra la Empresa Agroindustrial Casa Grande Sociedad Anónima sobre Reconocimiento de Derechos Societarios y otros; Señor Vocal Ponente: PACHAS AVALOS; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

GAZZOLO VILLATA (

PACHAS AVALOS

FERREIRA VILDOZÓLA

SALAS MEDINA

jrs

Se Publico Conforme a La

Pedro Francia Julca
Secretario (p)

de la sain de Derecho Constitucional y Stocial Permanente de la Corte-Suprema